

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 56

Popayán, primero (01) de julio dos mil veinte (2020)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	DIMAR ALBAREZ CRUZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00263-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de DIMAR ALBAREZ CRUZ, identificado con c.c. Nro. 4.699.814 expedida en La Vega – Cauca; y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado “LAS PALMAS”, ubicado en la Vereda puentecillas del Municipio de La Vega- Cauca, identificado con MI 122-3173 y numero predial 19-397-00-01-0021-0001-000

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por

el señor DIMAR ALBAREZ CRUZ quien manifiesta haber sido víctima del conflicto armado acaecido en la vereda puentecillas del municipio de La Vega, quien luego que unos miembros de un grupo insurgente le retuvieron a su hijo a quien se lo llevaron y posteriormente se lo entregaron, al recibir amenazas por parte de dichos miembros, en razón a que rechazó la oferta de entregar a su hijo a unirse a dicho grupo, por lo cual le quemaron el trapiche ubicado en su finca, situación le generó mucho temor y los obligó a salir de la zona junto con su familia, dejando abandonado totalmente el predio denominado "LAS PALMAS", en el que ejercía actividades de explotación agrícola y a la vez era usado como vivienda, pero que por la situación difícil que endilga la ciudad, decidieron retornar .

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de DIMAR ALBAREZ CRUZ **y su familia**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "LAS PALMAS", ubicado en la vereda puentecillas, Municipio de La Vega, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **122-3173** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio 044 veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 532 fechado el 03 de abril de 2020, el juzgado prescindió

del periodo probatorio, por considerar que con las pruebas aportadas al expediente, se contaba con suficiente material para proferir pronunciamiento de fondo y en dicho auto se ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, auto que fue notificado a las partes.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama en calidad de ocupantes, predio que fue adquirido por el señor DIMAR ALBAREZ CRUZ en el año 2011 por compraventa al señor Alfonso Salamanca Astudillo, que se protocolizó el 05/07/2012, mediante Escritura Pública No. 25 de 18 de mayo de 2012 otorgada en La Notaría Única de La Vega – Cauca, el cual destino para vivienda rural y a explotación agrícola a través de la siembra de café (1 hectárea) y caña (2 hectáreas), quienes fueron víctimas de amenazas por parte del grupo octavo de Las Fuerzas Revolucionarias de Colombia- FARC y en razón a que su hijo JAMIR ANTONIO ÁLVAREZ JIMÉNEZ fue retenido por el grupo guerrillero; quienes ante su negativa de abandonar el fundo hoy solicitado en restitución, incineraron el trapiche que estaba construido en el mismo y que para el año 2017 decidieron regresar sin ayuda estatal. Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que el señor DIMAR ALBAREZ CRUZ, ostenta la calidad de víctima de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y ocupante del predio reclamado, en razón a que la Superintendencia de

Notariado y Registro indica que no es posible determinar la naturaleza jurídica, el inmueble carece de antecedentes registrales de pleno dominio, razón por la cual, en su complementación refiere posesión sin título originario, al igual su primera anotación refiere Enajenación de Derechos Sucesorales en Cuerpo Cierto, lo cual se encuentra enmarcado dentro de la tipología registral como falsa tradición, por no ser un título originario que otorgue el dominio pleno sobre un inmueble. En consecuencia, solicita que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y formalización del inmueble a favor de su prohijado y su núcleo familiar, así como demás medidas de reparación y se acceda a las pretensiones.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que el señor ALBAREZ CRUZ y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, debiendo demostrar la calidad de OCUPANTE, pues la naturaleza jurídica del predio "Las Palmas" reclamado en restitución es de los denominados BALDÍOS. Por lo que es dable afirmar que el solicitante cumple la condición de OCUPANTE, en relación con el predio que hoy es solicitado en restitución, toda vez que ejerció actos de explotación para la época de los hechos victimizantes, lo cual ha sido abierto y notorio ante terceros. Señala que se encuentra probado que por los hechos victimizantes de amenazas de que fueron objeto él y su núcleo familiar, se vieron en la obligación de desplazarse e instalarse en otra ciudad. A demás se encuentran en el lapso que la ley señala. Con todo esto solicita se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la accionante y se tenga en cuenta que la misma es madre cabeza de hogar, quien responde por su hermano discapacitado.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y

formalización de tierras, debido a la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma *ibídem*; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación del señor DIMAS ALVAREZ CRUZ, y su núcleo familiar en calidad de OCUPANTES del predio rural denominado "LAS PALMAS", identificado con M.I. Nro. 122-3173, código catastral Nro. 19-397-00-01-0021-0001-000 ubicado en el Corregimiento SANTA JUANA, Vereda PUENTECILLAS; Municipio de La Vega- Cauca, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?

El despacho sostendrá la tesis de que **si** procede la restitución de tierras para el señor DIMAR ALBAREZ CRUZ y su cónyuge.

IX. CONSIDERACIONES:

1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en

beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia ALBAREZ CRUZ, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
DIMAR ALBAREZ CRUZ	SOLICITANTE	4.699.814
CARMENZA JIMENEZ	CONYUGE	48.635.144
ANYI LORENA ALBAREZ JIMENEZ	HIJA	1.060.990.497
JAMIR ANTONIO ALBAREZ CRUZ	HIJO	1.060.991.041
YIBRAIN SMITH IJAJI ALBAREZ	NIETO	1.060.990.748

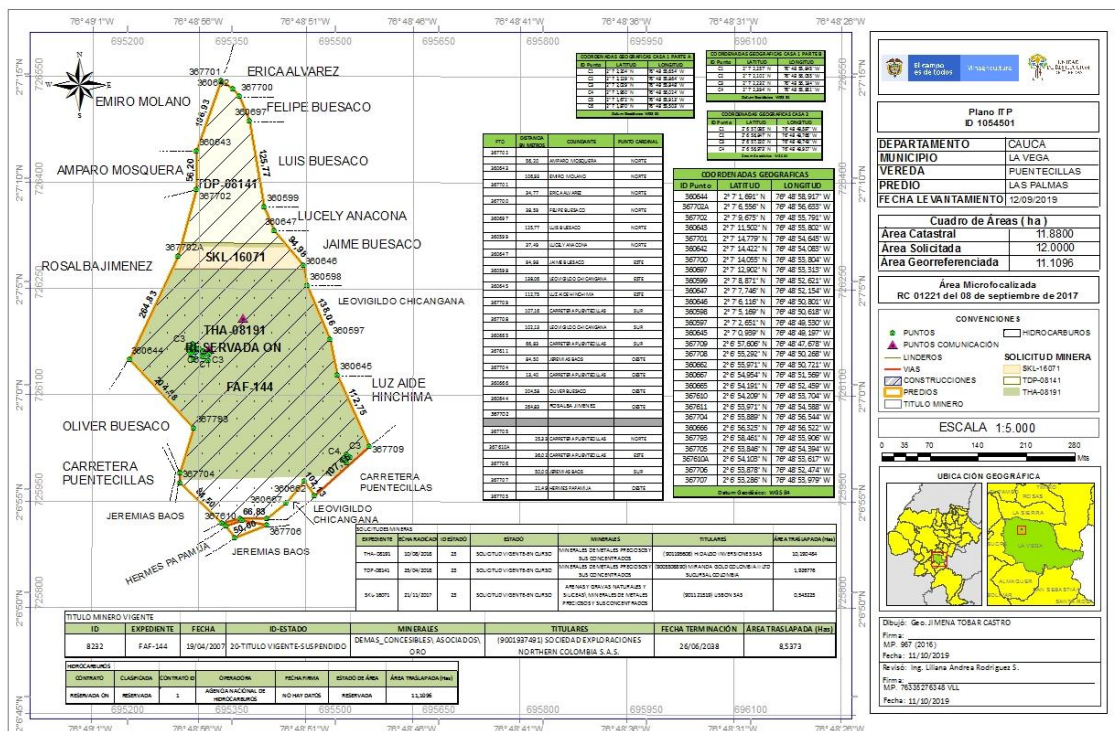
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía y registro civiles de nacimiento, así como del vínculo matrimonial, con la partida de matrimonio Nro. 712 expedido por la parroquia de La Vega Cauca.

3. Identificación plena del predio. ID 1054501

Nombre del Predio	"LAS PALMAS"
Municipio	La Vega
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-3173
Área Registral	8 Ha, 6000 Mtrs ²

Número Predial	19-397-00-01-0021-0001-000
Área Catastral	11Has, 8800 Mtrs ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	11 Ha, 1096 Mtrs ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

PLANO



COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
360644	2° 7' 1,691" N	76° 48' 58,917" W	726138,716	695201,880
367702A	2° 7' 6,556" N	76° 48' 56,633" W	726288,195	695272,825
367702	2° 7' 9,675" N	76° 48' 55,791" W	726384,047	695299,034
360643	2° 7' 11,502" N	76° 48' 55,802" W	726440,242	695298,795
367701	2° 7' 14,779" N	76° 48' 54,645" W	726540,942	695334,758
360642	2° 7' 14,422" N	76° 48' 54,083" W	726529,937	695352,123
367700	2° 7' 14,055" N	76° 48' 53,804" W	726518,630	695360,736
360697	2° 7' 12,902" N	76° 48' 53,313" W	726483,135	695375,873
360599	2° 7' 8,871" N	76° 48' 52,621" W	726359,160	695397,068

360647	2° 7' 7,746" N	76° 48' 52,154" W	726324,538	695411,443
360646	2° 7' 6,116" N	76° 48' 50,801" W	726274,351	695453,206
360598	2° 7' 5,169" N	76° 48' 50,618" W	726245,197	695458,826
360597	2° 7' 2,651" N	76° 48' 49,530" W	726167,710	695492,356
360645	2° 7' 0,939" N	76° 48' 49,197" W	726115,057	695502,562
367709	2° 6' 57,606" N	76° 48' 47,678" W	726012,479	695549,362
367708	2° 6' 55,292" N	76° 48' 50,268" W	725941,469	695469,114
360662	2° 6' 55,971" N	76° 48' 50,721" W	725962,373	695455,145
360667	2° 6' 54,954" N	76° 48' 51,569" W	725931,133	695428,844
360665	2° 6' 54,191" N	76° 48' 52,459" W	725907,727	695401,286
367610	2° 6' 54,209" N	76° 48' 53,704" W	725908,343	695362,758
367611	2° 6' 53,971" N	76° 48' 54,588" W	725901,080	695335,407
367704	2° 6' 55,889" N	76° 48' 56,544" W	725960,175	695275,002
360666	2° 6' 56,325" N	76° 48' 56,522" W	725973,559	695275,707
367793	2° 6' 58,461" N	76° 48' 55,906" W	726039,211	695294,866
367705	2° 6' 53,846" N	76° 48' 54,394" W	725897,221	695341,380
367610A	2° 6' 54,103" N	76° 48' 53,617" W	725905,081	695365,458
367706	2° 6' 53,878" N	76° 48' 52,474" W	725898,098	695400,794
367707	2° 6' 53,286" N	76° 48' 53,979" W	725879,974	695354,194

LINDEROS

NORTE:	<p>Partiendo desde el punto 367702 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 360643 en una distancia de 56,20 metros colinda con el predio de Amparo Mosquera. (Según cartera de campo y acta de colindancia). Sigue al norte desde el punto 360643 en línea recta hasta llegar al punto 367701 en una distancia de 106,93 metros colinda con el predio de Emiro Molano. (Según cartera de campo y acta de colindancia). Sigue al sureste desde el punto 367701 en línea quebrada que pasa por el punto 360642 hasta llegar al punto 367700 en una distancia 34,77 metros colinda con el predio de Erica Alvarez. (Según cartera de campo y acta de colindancia). Sigue al sur desde el punto 367700 en línea recta hasta llegar al punto 360697 en una distancia de 38,59 metros colinda con el predio de Felipe Buesaco. (Según cartera de campo y acta de colindancia). Sigue al sur desde el punto 360697 en línea recta hasta llegar al punto 360599 en una distancia de 125,77 metros colinda con el predio de Luis Buesaco. (Según cartera de campo y acta de colindancia). Sigue al sur desde el punto 360599 en línea recta hasta</p>
---------------	--

	<p>llegar al punto 360647 en una distancia de 37,49 metros colinda con el predio de Lucely Anacona. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</p> <p>Pasando la vía, partiendo desde el punto 367705, al este, en línea recta hasta llegar al punto 367610A en una distancia de 25,33 metros colinda con la carretera Puentecillas. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</p>
ORIENTE:	<p>Partiendo desde el punto 360647 en línea quebrada en dirección sur, que pasa por el punto 360646 hasta llegar al punto 360598 en una distancia de 94,98 metros colinda con el predio de Jaime Buesaco. (Según cartera de campo y acta de colindancia). Sigue al sur desde el punto 360598 en línea quebrada que pasa por el punto 360597 hasta llegar al punto 360645 en una distancia de 138,06 metros colinda con el predio de Leovigildo Chicangana. (Según cartera de campo y acta de colindancia). Sigue al sur-este desde el punto 360645 en línea recta hasta llegar al punto 367709 en una distancia de 112,75 metros colinda con el predio de Luz Aide Hinchima. (Según cartera de campo y acta de colindancia)</p> <p>Pasando la vía, partiendo desde el punto 367610A al sureste, en línea recta hasta llegar al punto 367706 en una distancia de 36,02 metros colinda con la carretera Puentecillas. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</p>
SUR:	<p>Partiendo desde el punto 367709 en línea recta y en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 367708 en una distancia de 107,16 metros colinda con la carretera Puentecillas. (Según cartera de campo y acta de colindancia). Sigue al suroccidente desde el punto 367708 en línea quebrada que pasa por los puntos 360662, 360667 hasta llegar al punto 360665 en una distancia de 102,13 metros colinda con el predio de Leovigildo Chicangana. (Según cartera de campo y acta de colindancia). Sigue al oeste desde el punto 360665 en línea quebrada que pasa por el punto 367610 hasta llegar al punto 367611 en una distancia de 66,83 metros colinda con la Carretera Puentecillas. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</p> <p>Pasando la vía, partiendo desde el punto 367706 al oeste, en línea recta hasta llegar al punto 367707 en una distancia de 50,00 metros colinda con el predio de Jeremías Baos. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</p>
OCCIDENTE:	<p>Partiendo desde el punto 367611 a noroeste en línea recta hasta llegar al punto 367704 colinda con el predio de Jeremías Baos en una distancia de 84,50 metros. (Según cartera de campo y acta de colindancia). Sigue al norte desde el punto 367704 en línea recta hasta llegar al punto 360666 en una distancia de 13,40 metros colinda con la carretera Puentecillas. (Según cartera de campo y acta de colindancia). Sigue al noroeste desde el punto 360666 en línea quebrada que pasa por el punto 367793 hasta llegar al punto 360644 en una distancia de 204,58 metros colinda con el predio de Oliver Buesaco. (Según cartera de campo y acta de colindancia). Sigue al noreste desde el punto 360644 en línea quebrada que pasa por el punto 367702A hasta llegar al punto 367702 en una distancia</p>

	de 264,83 metros colinda con el predio de Rosalba Jiménez. (Según cartera de campo y acta de colindancia). Pasando la vía, partiendo desde el punto 367707 al norte, en línea recta hasta llegar al punto 367705 en una distancia de 21,49 metros colinda con el predio de Hermes Papamija. (Según cartera de campo y acta de colindancia).
--	---

La información consignada en este acápite es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4. Condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" ⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

⁴ LEY 1448 Artículo 3

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁵ *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor DIMAR ALBAREZ CRUZ y su familia, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**.

Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La Vega”**⁶ en el cual se establece que los actores armados a los cuales se atribuyen los hechos asociados al despojo y/o abandono forzado entre los años 2.000 y 2.015 en dicho municipio son ELN, FARC, PARAMILIARES, siendo el ELN, el actor armado al que mayor número de acciones bélicas se le atribuye en la zona. Para las organizaciones comunitarias y étnicas el factor de riesgo predominante era la permanencia de grupos armados que se dedican a prestar seguridad en las minas. En esa lógica, los campesinos

⁵ LEY 1448 Artículo 75

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 58-59

denunciaban que la situación fue tan compleja en La Vega que, incluso el Ejército era visto como un aliado de las mineras, desatendiendo los clamores campesinos.

En ese contexto, las amenazas contra líderes sociales y comunitarios debido a su vinculación a procesos organizativos y defensa de reivindicaciones de derechos, generó un ambiente de zozobra y temor frente a las intimidaciones, lo cual generó que muchas personas de la parte rural del municipio dejaran abandonadas sus parcelas y se refugiaran en otras ciudades, con el fin de salvaguardar sus vidas.

La problemática de la minería sigue siendo hasta ahora uno de los factores que ha incrementado la violencia en esta parte del Departamento del Cauca y en este sentido la lucha campesina ha sido el mecanismo idóneo para contrarrestar los efectos que este fenómeno trae a la integridad de la población y al medio ambiente.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Vega, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de DIMAR ALBAREZ CRUZ y su núcleo familiar, en el año 2015 a causa de las amenazas recibidas en su contra al negarse que su hijo se uniera al grupo guerrillero.

Conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares**⁷, se hace constar que era recurrente que la guerrilla de las FARC, anduvieran por esa región, y se escuchaba de ataques hacia las veredas de Santa Juana, por eso en el año 2014, asegura que las cosas le cambiaron, toda vez, que su hijo fue retenido por unos hombres armados y vestidos de camuflado, quienes querían reclutar, a lo que se negó, lo que generó amenazas posteriores, entre otros manifestó :*" Para septiembre de 2014, yo iba con mi hijo para donde mis suegro...ya estando allá, deje a mi hijo cuidando la moto... cuando me llamó mi hijo y me dijo que dos manes se lo habían llevado porque ellos le dijeron que me llamara..... se lo llevaron para el Palmar, Me fui con un amigo.... Me dijeron que subiera hasta el pueblito ... ellos no se identificaron, eran dos hombres uniformados de camuflado ... tenían pistolas y*

⁷ Folio 99-106

una guacharaca... me dijeron que solo querían llevarse a mi hijo, yo les dije que no, que era mi único hijo y que estaba estudiando.... les dije que éramos del cabildo... nos dejaron ir.... pero a los tres días volvieron a llamar a preguntar por mi hijo, ... le dije que estaba estudiando, el 15 de diciembre volvieron a llamar a preguntar por mi hijo.... el 4 de febrero de 2015, un vecino me llamó.... que habían quemado el establecimiento.... recibí una llamada y me dijo... eso es un remajo de cerebro y me colgaron”.

Lo anterior se corrobora con **los testimonios de OLIVER BUESACO Y CARMENZA JIMENEZ,**⁸ quienes refirieron: " *Por acá siempre han estado las FARC, ... a él le intentaron llevar un hijo a la guerrilla, luego le incendiaron el trapiche y luego salió desplazado por tantas llamadas de amenaza”; "... nos quemaron toda la parada de la caña, el trapiche ... luego comenzó la guerrilla a molestar por mi hijo, que ya estaba bueno para llevárselo ... al final le llegaron unas llamadas que le decían que lo del trapiche era una advertencia, por eso decidimos salir de allá”.*

No cabe duda entonces, que con ocasión a la presencia frecuente de grupos guerrilleros en la zona de ubicación del predio reclamado en restitución ocurridos en el año 2010 en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de La Vega, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien para el año 2015 al ser objeto de amenazas y hechos violentos en su finca y en aras de salvaguardar su vida, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio en el que habitaba junto con su familia.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que DIMAR ALBAREZ CRUZ, es víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligada a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, pero al cual retornó con el fin de volverlo a reactiva, no obstante, las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que padecieron son grandes, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2015, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

⁸ Folio 221-223

5. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la accionante tiene relación **de ocupante** con el predio, pues se indica que el señor DIMAR ALBAREZ CRUZ, adquiere el inmueble denominado "LAS PALMAS" identificado con M.I. Nro. **122-3173**, código catastral Nro. 19-397-00-01-0021-0001-000 ubicado en el Corregimiento SANTA JUANA, Vereda PUENTECILLAS; Municipio de La Vega-Cauca, por compra que le hizo al señor Aldemar Salamanca, con escritura pública número 25 de 2012, por un valor de 25 millones.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 189 y ss), se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante **se encontró relacionado catastral y registralmente el predio que aquí se pretende restituir**, no obstante al hacer el análisis registral del predio LAS PALMAS, se encontró que el folio de matrícula inmobiliaria 122-3173 presenta anotaciones de falsa tradición, que la ANT manifestó que el predio no proviene de una adjudicación y la Superintendencia de Notariado y Registro, señala que el inmueble carece de antecedentes registrales de pleno dominio, que ante ello se presume que es un bien baldío de la nación (Fls 155-156), motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta la accionante con el predio "LAS Palmas", es de **ocupación de un bien baldío**.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo

registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles⁹".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]"¹⁰.

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en

⁹ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

¹⁰ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

tierras con aptitud agropecuaria¹¹, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD (fl 105), al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que el predio **"LAS PALMAS"** se encuentra localizado en un área de uso de suelos **agro pastoriles**, el cual se ajusta y es compatible con el sector, teniendo como uso principal **agrícola**, el cual ha permitido la implementación actividades productivas, además la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor DIMAR ALBAREZ CRUZ, que data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 2011, como se reseña en la declaración y en su ampliación al informar que *"(...) ese predio se lo compre al señor Alfonso Salamanca en junio de 2011 y se hace la escritura pública el 18 de mayo de 2012...allí sembramos una hectárea de café y dos de caña de azúcar....regresamos por que no tuvimos ninguna ayuda del gobierno nacional... actualmente cultivo café y caña". (fls.105).*

¹¹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes y que ha logrado reactivar con su regreso al fundo.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 2011, aunque debió abandonarlo en el año 2015, por las amenazas realizadas por grupos al margen de la ley, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble, sin que pudiera completarse el término que exige la ley, razón por la cual corresponde en el caso concreto aplicar lo dictaminado en el inciso 5 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011¹², y no tener en cuenta la duración de dicha explotación.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del señor DIMAR ALBAREZ CRUZ, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Tampoco ha sido beneficiario de subsidio de vivienda, como lo informó el Banco Agrario, ante requerimiento que hizo este juzgado.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "LAS PALMAS" **se encuentran** – satisfechos y el título del bien deberá ser a nombre del señor DIMAR ALBAREZ CRUZ y su cónyuge CARMENZA JIMENEZ, el que ostenta una extensión de 11 hectárea + 1096 mts², tal y como consta en el Informe Técnico Predial¹³.

¹² Artículo 74-5 Ley 1448 de 2011: "... Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión."

¹³ Folios 230-237 del escrito demandatorio.

6.) Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Respecto a esta **primera situación**, hay que decir que si bien quedó confirmado por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, la existencia de una afectación con contrato reservada On, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

En cuanto a la segunda situación, se relaciona con los títulos mineros:

Título vigente id 8232, expediente FAF-144, fecha de inscripción 19/04/2007, estado título vigente **suspendido**, minerales demás concesibles, asociados oro, titulares (9001937491) SOCIEDAD EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S. fecha de terminación 26/06/2038, área traslapada 8,5373 has.

Expediente THA-08191 fecha de radicación 10/08/2018, id de estado 23, estado solicitud vigente **en curso**, minerales de metales preciosos y sus concentrados, titulares (901195608) HIDALGO INVERSIONES SAS, área traslapada 10,1905 has.

Expediente TDP-08141 fecha de radicación 25/04/2018, id de estado 23, estado solicitud vigente **en curso**, minerales de metales preciosos y sus concentrados, titulares (901121519) LISBON SAS LTD SUCURSAL COLOMBIA, área traslapada 1,9268 has.

Expediente SKL-16071 fecha de radicación 21/11/2017, id de estado 23, estado solicitud vigente **en curso**, minerales arenas y gravas naturales y síliceas,

minerales de metales preciosos y sus concentrados, titulares (9003308890) MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA, área traslapada 0,5432 has

Frente a dichas situaciones la AGENCIA NACIONAL MINERA, no hizo pronunciamiento alguno, pese a haberse requerido por el Juzgado, no obstante es preciso señalar que tanto la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** *deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante¹⁴*: tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y que en la parte resolutive de esta providencia se ordenará.

De otra parte, se cuenta con la constancia de **uso de suelos expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de la Vega**, en el cual se certifica que el predio es de uso agrícola.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la ocupación ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de los solicitantes.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y*

¹⁴ Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez

*sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”.*¹¹

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado “LAS PALMAS” en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: “OCTAVA”, “NOVENA” y “DUODECIMA”, puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente, se avizora que los solicitantes ya se encuentran registrados como víctimas ante la UARIV, como obra a folios 180-181 del expediente y tampoco hay lugar a condenar en costas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones bancarias, existe un registro de la

obligación bancaria Nro. 725021720080773 del Banco Agrario en favor de Dimar Alvarez, tomada el 17 de febrero de 2019, no obstante, el Juzgado dispondrá al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL, se haga el estudio respectivo de dicha obligación y si cumple con los parámetros para ello, se dispondrá su cancelación y con respecto a obligaciones de servicios públicos como no se acreditaron, no se emitirá orden al respecto.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederá a ello máxime cuando ya el solicitante y su familia retornaron al inmueble.

Frente a que se ordene a la **UNIDAD DE VICTIMAS** y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a la solicitante en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la Supersalud, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente.

No se emitirá orden a FINAGRO y BANCOLDEX, para que instruya al señor DIMAR ALBAREZ CRUZ, para acceso a líneas de crédito para financiar el agro, pues se observa en el expediente que el señor ALBAREZ CRUZ, ya tiene conocimiento de los mismos, por lo tanto no se emitirá orden alguna, y frente a la solicitud de constituir afectación a vivienda familiar sobre el predio restituido, cabe decir que dicha protección se considera suplida con la medida de que trata la ley 1448 de 2011, art. 101.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor DIMAR ALBAREZ CRUZ, identificado con c.c. Nro. 4.699.814 expedida en La Vega – Cauca; y cónyuge CARMENZA JIMENEZ, identificada con

c. c. Nro. 48.635.144, respecto del predio rural denominado "LAS PALMAS", ubicado en la Vereda puentecillas del Municipio de La Vega- Cauca, identificado con MI 122-3173 y numero predial 19-397-00-01-0021-0001-000

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor DIMAR ALBAREZ CRUZ, identificado con c.c. Nro. 4.699.814 expedida en La Vega – Cauca y su cónyuge CARMENZA JIMENEZ, identificada con c.c. Nro. 48.635.144, respecto del predio rural denominado "LAS PALMAS", ubicado en la Vereda puentecillas del Municipio de La Vega- Cauca, identificado con MI 122-3173 y numero predial el, **en calidad de ocupante**, cuya área es de 11 HECTAREAS +1096 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR - CAUCA:**

3.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-3173, la resolución de adjudicación del predio denominado "LAS Palmas", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-3173, en la anotación identificada con el número 2, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-3173; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor DIMAR ALBAREZ CRUZ, identificado con c.c. Nro. 4.699.814 expedida

en La Vega – Cauca y su cónyuge CARMENZA JIMENEZ, identificada con c. .c. Nro. 48.635.144.

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-3173 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo. Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriada este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SEPTIMO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo con el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y AGENCIA NACIONAL MINERA, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir "*LAS PALMAS*", tener en cuenta la especial condición de víctima del señor DIMAR ALBAREZ CRUZ, identificado con c.c. Nro. 4.699.814 expedida en La Vega – Cauca y su cónyuge CARMENZA JIMENEZ, identificada con c.c. Nro. 48.635.144,, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que

aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

NOVENO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada) y AGENCIA NACIONAL MINERA, para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

DECIMO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA -CAUCA, realice la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación de este **por una sola vez.**

- **VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular al señor DIMAR ALBAREZ CRUZ, identificado con c.c. Nro. 4.699.814 expedida en La Vega – Cauca, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT,

a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

- **VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el decreto 4829 de 2011, para alivio de pasivos, respecto de la obligación bancaria Nro. 725021720080773 del Banco Agrario que figura a nombre de Dimar Alvarez.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
DIMAR ALBAREZ CRUZ	SOLICITANTE	4.699.814
CARMENZA JIMENEZ	CONYUGE	48.635.144
ANYI LORENA ALBAREZ JIMENEZ	HIJA	1.060.990.497
JAMIR ANTONIO ALBAREZ CRUZ	HIJO	1.060.991.041
YIBRAIN SMITH IJAJI ALBAREZ	NIETO	1.060.990.748

Víctimas del conflicto armado y beneficiarios de esta sentencia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Cauca y al Municipio de La Vega – Cauca, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud a los antes señalados y beneficiarios de esta sentencia, para que, de no estar afiliados, se adopten las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

DECIMO QUINTO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMO SEXTO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMO SEPTIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMO OCTAVO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMO NOVENO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza